



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No. : 11001-33-31-032-2012-00233-00  
Demandante : Alexander López Largo  
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y la Protección Social o  
Vinculado : Instituto de Seguro Social en Liquidación  
Sentencia No. : 2018-0249RD  
Tema : Falla en el servicio en cirugía por de reasignación de género  
Sistema : Escritural

### 1. ANTECEDENTES

Pasa a proferirse sentencia dentro del proceso ordinario de reparación directa promovido por ALEXANDER LÓPEZ LARGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN como vinculado, previo agotamiento de las etapas propias del mismo.

### 2. PARTES

Las partes del proceso son:

#### 2.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, corresponde al ciudadano ALEXANDER LÓPEZ LARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.210.682.

#### 2.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

#### 2.3 VINCULADO

Como vinculado se llamó al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN.

### 3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación.

#### 3.1. PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

**"A.** *Que se declare la responsabilidad administrativa y solidaria de las entidades demandadas con fundamento en la teoría del daño especial, o en su defecto, en la teoría de la falla del servicio en caso de que se pruebe, y que como consecuencia de ello se indemnice a la parte demandante, de acuerdo a estándares internacionales de reparación.*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

*La parte convocante estima que los perjuicios que se le han causado ascienden a los siguientes rubros:*

*-La suma equivalente a 400 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes en Colombia, por el daño a la salud de que fue objeto.*

*-La suma equivalente a 400 SMLM por perjuicios morales.*

*-La suma equivalente a 400 SMLM por perjuicios derivados de la alteración de sus condiciones de existencia y daño a la vida de relación.*

*-La suma equivalente a 400 SMLM en equidad por concepto de perjuicios materiales o en su defecto, la suma que se pruebe. Para determinar este perjuicio, solicito que se tenga en cuenta la pérdida de trabajo en el período comprendido entre noviembre de 2010 y dentro de los 24 meses siguientes, período en el cual se calcula, se readaptará laboralmente de manera completa.*

**B. Que se condene a las demandadas al pago de costas judiciales."**

### 3.2 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados por la parte demandante resultan relevantes los siguientes:

#### 3.2.1. DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El 14 de agosto de 1972, nació a ALEXANDER LÓPEZ LARGO en la Clínica San Pedro Claver del Instituto de Seguro Social, hijo de CARLOS ALBERTO LARGO y AURORA LÓPEZ ZABALA.

A los quince días de haber nacido, le fue practicada una cirugía de reasignación de sexo, por parte del médico tratante, dado que presentaba micro pene y los testículos no descendieron, instruyendo a los padres de este, para que a medida que fuera creciendo lo fueran moldeando psicológicamente como mujer.

Su registro de nacimiento que había sido asentado en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, con el nombre de ALEXANDER LARGO LÓPEZ, correspondiente a su género, fue modificado por resolución 2009 del 19 de julio de 1973, de la Superintendencia de Notariado y Registro, asignándole el nombre de SANDRA PATRICIA LARGO LÓPEZ.

Desde los 12 años de edad, recibió tratamiento con estrógenos y a los 18 años se le practicó una cirugía para construirle una Neovagina y se le pusieron implantes de silicona en los senos, en la ciudad de Quito- Ecuador, donde residía para ese momento.

#### 3.2.2 DEL DAÑO

Respecto daño, la demandante ha indicado lo siguiente:

##### 3.2.2.1 DAÑO A LA SALUD

Debido a los constantes tratamientos hormonales para adecuarse a un sexo que de naturaleza no le era propio, el convocante se vio perjudicado gravemente en su salud durante toda su vida, sufriendo de osteoporosis a temprana edad.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

### 3.2.2.2 DAÑO MORAL

ALEXANDER LARGO LÓPEZ, vivió como mujer e intentó infructuosamente orientar sus preferencias sexuales hacia el sexo masculino. A tal punto, su sexo, su orientación y sus gustos fueron contrariados, intentando establecer cuatro relaciones permanentes, todas fallidas.

### 3.2.2.3 DAÑO A LA VIDA RELACIÓN

Solamente conoció en noviembre 2 de 2010 su verdadera identidad sexual, lo que conllevó una inconmensurable afectación moral y un cambio en su vida, su relación con las demás personas, con su familia y con su grupo de amigos, que hizo que cortara todo tipo de relación con su pasado y que se aislara totalmente. Padece angustias y depresiones que lo afectan constantemente.

Adicionalmente y como consecuencia de la afectación a que se vio abocado, renunció a su actividad laboral y cambió por un tiempo de residencia, buscando nuevos horizontes en Colombia, pero debido a que sus documentos de identidad femeninos no coincidían con su nueva apariencia física masculina, le fue imposible conseguir trabajo.

### 3.2.3 DE LA FALLA EN EL SERVICIO

Manifiesta el demandante que para la época en la que nació se realizaba la prueba de cariotipo a todos los bebés que nacía con este tipo de problemas, tales como micro pene y que los testículos no descendieron, el cual no le fue practicado.

## 4. DE LA DEFENSA

Los demandados se pronunciaron de la siguiente forma:

### 4.1 NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL

La contestación de esta demandada obra a folios 47 a 58 del expediente, en la que indicó lo siguiente:

#### 4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS

La demandada, en su contestación manifestó no constarle ninguno de los hechos de la demanda por tanto se atiene a lo que resulte probado dentro del presente asunto.

#### 4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Manifestó que no están llamadas a prosperar, dado que no se determina porqué está llamado a responder dicho Ministerio, más aun que es claro que dentro de sus funciones no se encuentra la de la prestación del servicio de salud.

#### 4.1.3 RAZONES DE DEFENSA

Como argumentos de defensa propuso las siguientes excepciones:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

#### 4.1.3.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA

Planteo esta excepción bajo el argumento que el traslado radicado en dicha cartera se encuentra ausente de los anexos de la demanda, lo que impide que sea posible estudiar las pruebas arrimadas al proceso y sobre cuales se basan los hechos expuesto, en aplicación a lo establecido en el Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, porque no se encuentra la certificación que demuestre el trámite de la conciliación prejudicial dentro del traslado de la demanda.

En consecuencia, solicita se declare probada la excepción.

#### 4.1.3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Sostiene que está plenamente demostrado que el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL en ningún caso y bajo ninguna circunstancia atendió o dispuso el procedimiento médico para el demandante.

Por tanto, no puede responder por presuntas actuaciones médicas que no conoció, dado que no puede predicarse que exista nexo causal entre el actuar del Ministerio y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, solicita se declare probada la excepción.

#### 4.1.3.3. INEXISTENCIA DEL DERECHO

Sustenta esta excepción en que a la luz de las normas y la jurisprudencia, no se dan los presupuestos de hecho y de derecho para que surja a la vida jurídica el presunto derecho reclamado por el demandante.

El Ministerio carece de facultad legal de prestar servicios de salud y de suministrar información y/o documentación de orden asistencial, por lo que resulta improcedente establecer responsabilidad a un ente ajeno a los actos presuntamente generadores del daño.

#### 4.1.3.4 COBRO DE LO NO DEBIDO

Indica que propone esta excepción dado que no surge a la vida jurídica las obligaciones reclamadas y pretender indemnización por parte del Ministerio pese a no haberse acreditado el nexo causal entre el acto y el daño, conlleva al detrimento del patrimonio nacional.

#### 4.1.3.5 DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Solicita se declaren las que le Juez encuentre demostradas dentro del proceso.

### 4.2 DEL VINCULADO – INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN

La contestación de esta demandada obra a folios 71 a 73 del expediente, en la que indicó lo siguiente:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

#### 4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Con relación a los hechos, éste vinculado indicó ser cierto que el 14 de agosto de 1972, nació en el Hospital San Pedro Claver del Instituto de Seguro Social, un varón cuyo padre es el señor CARLOS ALBERTO LARGO y su madre la señora AURORA LÓPEZ ZABALA, a quien dieron por nombre ALEXANDER.

Respecto de los demás hechos indicó no constarle dado que considera que se trata de una interpretación subjetiva y debe ajustarse a las normas del debido proceso para su prosperidad.

#### 4.2.2 ACERCA DE LA PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones, indicó oponerse a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda por no encontrar respaldo realidad en los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos facticos ni legales para su prosperidad.

#### 4.2.3 RAZONES DE DEFENSA

Como argumentos de defensa propuso las siguientes excepciones:

##### 4.2.3.1 PRESCRIPCIÓN

Propone esta excepción, bajo el entendido que respecto de cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas, se presenta el fenómeno de la prescripción contenida en los Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

##### 4.2.3.2 INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADO

Alega, que la demanda no reúne los requisitos necesarios para que sea reconocido el derecho invocado, dado que se cumplen los requisitos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, y por otra parte el demandante no demuestra que se causa un agravio injustificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 ibídem.

##### 4.2.3.3 INNOMINADA O GENÉRICA

Solicita se declare probadas las demás excepciones que se presenten dentro del presente proceso.

## 5. TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de abril de 2013 proferido por el Juzgado Veinte Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (fl. 41 a 42)

La NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, fue notificado el 16 de julio de 2013 (fl. 46)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

El vinculado INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, fue notificado el 17 de julio de 2013 (fl. 45)

La apertura a pruebas se dispuso mediante auto del 19 de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Veinte Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (fl. 82 y 83)

Por auto del 8 de febrero de 2018, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fl. 701)

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

### 6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandada, se ratificó en sus hechos y pretensiones, en los cuales hace claridad conceptual sobre diferencias de desarrollo sexual, transexualidad, transgenerismo, homosexualismo, a fin de establecer, quién es y quien era ALEXANDER LARGO, de acuerdo con el procedimiento realizado.

Dado, que para la época de los hechos imperaba el protocolo médico de la Universidad John Hopkins de los Estados Unidos, según el cual, cuando se presentaba un caso como el demandante, esto es, estado intersexual, se consideraba como una emergencia y para definir el sexo del recién nacido, que normalmente era femenino por las dificultades quirúrgicas de la época de elaborar un pene.

Este protocolo también se aplicaba a quienes presentaban ambigüedad genital, en este caso un micro pene, mientras el sexo genético, hormonal y gonadal seguía siendo masculino.

Por lo tanto, no era funcional que fueran extirpados los testículos y acorde con ellos fuera educado como una niña, tratado hormonalmente y se le colocaran implantes, así como una neovagina, pues siempre sintió que realmente era un hombre, lo cual descubrió después de casi cuarenta años, y seis intentos de sostener una relación estable.

Las personas con diferencias de desarrollo sexual han sido víctimas de todo tipo de discriminación social y vulneración de sus derechos, principalmente cuando, han sido objeto de intervenciones invasivas para readecuar su sexo sin su consentimiento. La reivindicación de los derechos de estas personas ha llevado a replantear el paradigma médico según el cual, aunque se daba preeminencia a la funcionalidad de los genitales y la función reproductiva (criterio biologicista) al momento de tomar una decisión para la asignación quirúrgica del sexo, se sostenía al mismo tiempo que la psicología de una persona al momento de asignarle un género era totalmente moldeable.

Hoy parece claro que toda práctica quirúrgica invasiva de adecuación genital o reasignación de sexo debe contar con el consentimiento informado de las personas y en el caso de los menores de edad debe esperarse a que ellos mismos puedan tomar una decisión libre, consciente y genuina. El reconocimiento de los derechos de estas personas puede plantearse como el derecho a no ser intervenido quirúrgicamente sin consentimiento y ni siquiera con el consentimiento de los padres en el caso de los menores de edad, a diferencia de las personas transexuales cuyo derecho se mira desde la perspectiva del derecho a la



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

intervención médica para adaptar el cuerpo físico al psíquico. Son pues, dos caras de los derechos a la libertad, a la autodeterminación y a la integridad corporal.

Finalmente, considera que se debe evaluar la posición de la Corte Constitucional en sentencia SU337 de 1999 en relación a la autorización parental sustituta para cirugías de reasignación de sexo o remodelación genital para menores de cinco años.

Por lo anterior, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

#### 6.2 PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Esta demandada se ratifica en lo indicado en la contestación de la demanda como quiera que es una entidad encargadas de organizar y vigilar el sector salud, razón por la cual está llamada a responder por todas aquellas acciones desplegadas en cumplimiento de sus finalidades y funciones, más no por la prestación del servicio médico asistencial al demandante.

En consecuencia solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### 6.3 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

No alegó de conclusión.

#### 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del presente asunto.

#### 8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver sobre las excepciones previas, el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

##### 8.1 RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones de esta naturaleza se resuelven de la siguiente manera:

##### 8.1.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL

Sostiene esta demandada que no le fue entregado el traslado de la demanda de manera completa, dado que obraba la respectiva constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, situación que no se encuentra acreditada, como quiera que esta obra a folio 43 y 44 del cuaderno No. 2 de pruebas, razón por la cual se negará dicha excepción.

##### 8.1.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL

Al respecto debe tenerse en cuenta que el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, tiene por objetivos, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero del Decreto 4107 de 2 de noviembre de 2014.

Así mismo, dentro de las funciones establecida para dicha cartera en el Decreto 4107 de 2 de noviembre de 2014, se establece que no se encuentra la prestación de los servicios médicos asistenciales, por lo que puede concluir que no está legitimada en la causa por pasiva y así se declarará.

### 8.1.3 PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN

Estudiados los argumentos de la excepción, establece el Despacho que la demandante solicita se declare la prescripción respecto de derechos laborales, situación que no se está discutiendo dentro del presente asunto, pues lo que pretende la demandante es la reparación por los presuntos perjuicios causados con ocasión del procedimiento realizado al momento de nacer, esto es, cirugía de cambio de sexo.

En consecuencia se declarará no probas esta excepción.

### 8.1.4 RESPECTO DE LA DEMÁS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN.

Estudiados los argumentos de las excepciones propuestas por la parte demandada, se establece que las mismas corresponden a argumentos de defensa que no impiden el pronunciamiento de fondo del presente asunto, por lo que estas se resolverán en el estudio del caso en concreto.

## 8.2. TESIS DE LAS PARTES.

La parte demandante sostiene que los demandados son patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados, con ocasión de la práctica de la cirugía de cambio de sexo cuando nació el demandante, ya que tenía definido el sexo biológicamente.

El demandado, sostiene, sostienen que no hay lugar a declarar la responsabilidad civil extracontractual alegada por el demandante, dado ha actuado de buena fe en la prestación del servicio médico asistencial.

## 8.3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se presentó una falla en la prestación del servicio médico asistencial, en cuanto a la práctica de la cirugía de reasignación de género del demandante días después de haber nacido.

## 8.4 DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A continuación se analiza la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política, el cual figura sus elementos esenciales, la ocurrencia de un hecho dañoso, un daño antijurídico y una falla del servicio que sirva como nexo causal entre esos elementos.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

#### 8.4.1 DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA EN EL SERVICIO

Precisa del Despacho que el régimen de responsabilidad del Estado aplicable para el caso *sub judice*, es el de falla probada del servicio, cuya responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos a saber:

1. Que se haya sufrido un daño cierto y actual, en la persona o en el patrimonio de un sujeto de derechos;
2. la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio, porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente; y
3. una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio alegada.

Una vez presentes dichos elementos, la entidad pública demandada solo podrá absolverse de una declaratoria de responsabilidad, si prueba que su actuar fue oportuno, pertinente, conducente, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio, a lo cual se añade el hecho que no es suficiente demostrar que su conducta estuvo avalada por el ordenamiento jurídico, pues hay muchas conductas que aun siendo legítimas pueden eventualmente ocasionar un perjuicio a quienes se vean incluidos u afectados por la conducta desplegada por el agente estatal.

Otra forma mediante la cual se exonera a una entidad pública por una conducta desplegada por esta y que haya ocasionado un daño antijurídico, es lograr romper el nexo causal, esto mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

#### 8.4.2 DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALLA MÉDICA

El Consejo de Estado<sup>1</sup> unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

En cuanto al régimen de responsabilidad derivado de la prestación del servicio de salud, en la actualidad, la posición consolidada de la Sección Tercera del Consejo de Estado la constituye aquella según la cual es la **falla probada del servicio** el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica; para lo cual podrá acudir incluso a la prueba indiciaria, dada la complejidad de los conocimientos técnicos y científicos que involucra este tipo de asuntos, en ocasiones son los indicios los únicos medios que permiten establecer la presencia de la falla endilgada, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, le corresponderá demostrar los supuestos de hecho del Artículo 90 de la Constitución Política, que sirve de fundamento a sus pretensiones.

Dicho título de imputación opera, como lo señala la jurisprudencia, no sólo respecto de los daños indemnizables derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas, sino que también comprende **la lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz**.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012, Exp. 21.515. C.P. Hernán Andrade Rincón.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

Este Despacho reitera los argumentos que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> clasificando la atención de los servicios de salud en un "acto médico complejo" compuesto por:

- (i) Actos puramente médicos, que son realizados por el facultativo;
- (ii) Actos paramédicos, que lo son las acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a éste; que regularmente son llevadas a cabo por personal auxiliar, tales como: suministrar suero, inyectar calmantes o antibióticos, controlar la tensión arterial, etcétera y
- (iii) Actos extramédicos, que están constituidos por los servicios de hostelería, entre los que se incluyen el alojamiento, manutención y el deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes<sup>3</sup>

Finalmente, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha reconocido la existencia de un daño a la salud, cuando en la prestación del servicio médico **ha existido negligencia en la aplicación inmediata del tratamiento**, larga e injustificada espera en la atención médica, exámenes y diagnóstico, así como por la demora en la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardía.

#### 8.5 DEL HECHO DAÑOSO

En el presente caso, el hecho dañoso corresponde la cirugía de cambio de sexo practicada al demandante, a los quince días de haber nacido, dado que al presentar micropene y que sus testículos no descendieron, el médico tratante consideró que debían ser extirpados los testículos y transformarlo en mujer, dado que genéticamente nació con sexo masculino, es decir 46XY.

Para demostrar el hecho dañoso y sus consecuencias, fue registrado con el nombre de Sandra Patricia López Largo, posteriormente cuando se practica los respectivos exámenes se entera que su cuerpo genéticamente corresponde al de un hombre.

Para demostrar el hecho dañoso fue aportado registro civil de nacimiento de Sandra Patricia López Largo, en el que se observa una nota que señala lo siguiente: "*Por resolución #2009 del 3 de julio/73 enviada a esta notaría por la Superintendencia de Notariado y registro se cambió el Sexo masculino por femenino y el nombre de Alexander por el de CLAUDIA PATRICIA. Bogotá Septiembre 6/73*" (fl. 1 cuaderno No. 2 de pruebas)

Así mismo, fue aportado el registro civil de nacimiento de ALEXANDER LÓPEZ LARGO (fl. 1, Cuaderno No.2 de pruebas), en el registra que remplaza al anterior, es decir, el de SANDRA PATRICIA LÓPEZ LARGO, en virtud de la sentencia proferida el 3 de octubre de 2011, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín.

También, fue aportado examen de cariotipo practicado a SANDRA PATRICIA LÓPEZ LARGO, el 2 de noviembre de 2010, en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional, el cual arrojó como resultado que el cariotipo corresponde a 46XY (fl. 11 a 13, Cuaderno No.2 de pruebas)

Obra a folios 15 y 16 del cuaderno No. 2 de pruebas copia apostillada del informe de estudio ecopélvico, realizado a SANDRA PATRICIA LÓPEZ LARGO, el 22 de octubre de 2010 en el

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de fecha 11 de mayo de 2011. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación No. 17001-23-31-000-1996-05026-01 (18792) Actor: María Bertilda Zapata Y Otros

<sup>3</sup> Distinción hecha por BUERES, Alberto. La responsabilidad civil de los médicos, Edit. Hammurabi, 1ª reimpresión de la 2ª edición, Buenos Aires, 1994, p. 424, 425, citada, entre otras, en sentencia de 28 de septiembre de 2000, Exp: 11.405.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 18 de mayo de 2017, Exp. No. 73001-23-31-000-2005-02808-01 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

Laboratorio Clínico Bacteriológico de Ecuamerican en Ecuador, el cual registra lo siguiente: "No se identifica útero u ovarios" y como conclusión "Imágenes compatibles con próstata y vesículas seminales"

Fue aportada la copia apostillada del informe de densitometría practicado al demandante en la Clínica de Osteoporosis, el 29 de enero de 2010, 22 de octubre de 2014 y 23 de noviembre de 2015, en el cual en las conclusiones indica "OSTEOPENIA, riesgo aumentado de fractura" (fl. 19 a 22, cuaderno No. 2 de pruebas), por lo que resulta ser propenso a presentar osteoporosis.

Pues, la OSTEOPENIA<sup>5</sup>, es una pérdida de densidad ósea y suele ser un precursor de una pérdida de densidad ósea más severa como osteoporosis. Aunque no todas las personas con baja masa ósea tienen osteoporosis, pero están en alto riesgo de tenerla.

A folio 23 y 24 del cuaderno No. 2 de pruebas, obra copia apostillada del protocolo operatorio de SANDRA PATRICIA LÓPEZ LARGO, del 24 de noviembre de 2010, en el cual registra que le fueron extraídos los implante mamarios.

Igualmente, de la totalidad de las pruebas recaudadas dentro del proceso, se establece que se encuentra demostrado que en efecto el señor ALEXANDER LÓPEZ LARGO, fue formado conforme al género femenino, pues de acuerdo con las declaraciones rendidas por los señores ÁNGEL ESTUARDO NÚÑEZ, RUBÉN ISAAC VALENZUELA y GULNARA DEL MAR FREIRE GÓMEZ, estos refieren que lo inicialmente lo conocieron como SANDRA PATRICIA LÓPEZ LARGO, y después como ALEXANDER LÓPEZ LARGO (fl. 610, 619 y 620)

Por, lo anterior encuentra el Despacho que se encuentra acreditado el hecho dañoso y sus consecuencias, que la parte actora califica como dañoso.

#### 8.6. DEL DAÑO

En el presente asunto, el daño consistiría en la pérdida de oportunidad de elegir su género, por parte del demandante, dado que alega que desde que nació fue formado de acuerdo al género femenino, hasta cuando descubrió que no correspondía a dicho género.

Para demostrar el daño obra dictamen pericial visible a folios 681 a 693, el cual indica lo siguiente:

*"En el caso de Alexander Largo, la historia clínica deja en evidencia la presencia de impacto psicológico caracterizado inicialmente por una alteración de sus auto esquemas y disforia de género, lo cual le llevó a descubrir la intervención que se le había practicado y a retornar a su sexo biológico original, y a pesar de empezar a asumir roles de su sexo biológico, siguió con alteraciones en su autoimagen, autoestima y síntomas ansiosos y depresivos según lo descrito por la historia clínica.*

*La investigación ha demostrado que las intervenciones oportunas y apropiadas, incluido el tratamiento psiquiátrico, apoyo social, apoyo psicológico hacia la auto-aceptación, intervenciones que afirman el género, así como las intervenciones médicas y quirúrgicas de reasignación, contribuyen en gran medida a aliviar el estrés sufrido por estas personas. Teniendo en cuenta que Alexander ha logrado ir asumiendo roles su pronóstico sería positivo siempre y cuando tenga acceso a*

<sup>5</sup> Revisado en <https://medlineplus.gov/spanish/bonedensity.html>, el 7 de noviembre de 2018.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

*tratamiento de salud mental y servicios sociales que promuevan la resiliencia. Por tanto, se recomendaría que, en este paciente, se haga un acompañamiento e intervención desde el punto de vista mental de la siguiente manera:*

<i>Citas con Psiquiatra</i>	<i>Al menos cada 3 meses</i>	<i>Valor promedio particular: 100.00 \$-120.000\$</i>
<i>Citas con Psicología</i>	<i>Al menos 2 veces al mes</i>	<i>Valor promedio particular: 60.00 \$- 80.000\$</i>

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia T -099 de 2015, magistrada ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, respecto de la identidad de género se definió de la siguiente manera:

*"Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida)."*

Teniendo en cuenta lo anterior encuentra el Despacho, que en efecto se encuentra demostrado el daño, como quiera que el demandante no tuvo la oportunidad de identificar su género, dado que desde nación su formación correspondió a la del género femenino, así lo demuestra el dictamen pericial.

#### 8.7 DE LA FALLA EN EL SERVICIO

Revisada la totalidad de las pruebas aportadas al proceso se establece que no está demostrada cual fue la falla en el servicio, en la que incurrió la demandada, pues no obra prueba que la cirugía de extirpación de los testículos y reasignación de género, se haya practicado en la Clínica San Pedro Claver, ni mucho menos que el médico tratante haya sido quien tomó la decisión de realizar dicho procedimiento a su arbitrio.

Pues, no obra copia de la historia clínica del demandante, dado que es en este documento, en donde se registran las condiciones de salud del paciente, así como toda la información de consultas, exámenes de laboratorio, las enfermedades que ha tenido y las cirugías practicadas, la cual permite establecer si en efecto dicho procedimiento se practicó en el lugar indicado por el demandante y por el médico tratante.

A efectos de demostrar, quien autorizó la práctica de la cirugía, como y donde fue realizada esta y cuál fue el médico encargado de ello, si le fue practicado o no el examen de cariotipo al demandante, si se dio cumplimiento a los protocolos establecido para el procedimiento de reasignación de género.

Pues tampoco obran los respectivos protocolos establecidos para el procedimiento de reasignación de género para la época de los hechos, a fin de determinar cuál era el procedimiento y si se dio cumplimiento a este conforme a la ciencia y la *Lex Artis* vigente para la época en que nació el demandante.

Así mismo la prueba testimonial practicada, no aporta información al respecto, pues los testigos declararon sobre las condiciones en las que vivía el demandante, así como la labor desempeñada por este, que cambió de sexo, pero respecto de la falla en el servicio no



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 13

realizaron manifestación alguna, por lo que tampoco con esta prueba se demostró la falla en la que pudo incurrir la demandada.

Así las cosas, se establece que, si bien la parte demandante sufrió un daño con la práctica de la cirugía de reasignación género, no está demostrado que dicho daño haya sido causado por la demandada, es decir, que la atención médico asistencial prestada al momento del nacimiento del demandante, esta haya sido insuficiente, tardía, negligente, larga e injustificada, dado que no obran pruebas que así lo demuestren.

Por lo que, reitera el Despacho que la parte actora no cumplió con su deber de probar los supuestos fácticos en los cuales fundamentó su demanda, conforme la reglas del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, no hay elementos materiales probatorios que demuestren de manera fehaciente la falla en el servicio por parte del Instituto de Seguro Social en Liquidación, hoy liquidada, respecto de la prestación del servicio médico asistencial al demandante, ALEXANDER LÓPEZ LARGO.

En consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

#### 8.8. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que no se configuran los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado de acuerdo con el Artículo 90 del Constitución que reza:

***"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)"***

La parte actora no cumplió con su deber de probar a través de cualquier medio probatorio los supuestos facticos de la demanda es decir que el daño causado al demandante fuera por una acción u omisión imputable a la entidad demandada.

Por todo lo tanto, se negaran las pretensiones de la demanda.

#### 9. LIQUIDACIÓN DE REMANENTES

Teniendo en cuenta, que dentro del presente proceso se fijaron gastos de notificación, se ordenará remitir el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que realice la liquidación de remanentes a fin de que sean devueltos a la parte demandante el excedente, si a ello hubiere lugar.

#### 10. ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia y elaborada la liquidación de remanentes se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

#### 11. DECISIÓN



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

*Página 14*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

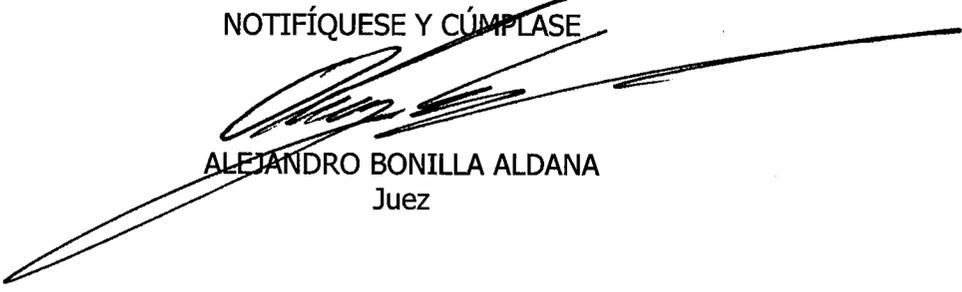
FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Administrativos del Circuito de Bogotá a efecto de que se liquide el remanente y se efectúe el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez